



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

126

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de
Dominio de Neiva,**

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, dentro del **Proceso de Extinción del Derecho de Dominio** radicado con el No. **41001-31-20-001-2021-00104-00**, seguido contra el siguiente bien:

- Inmueble rural llamado “El Jordán No. 2”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-49857, ubicado en la Vereda El Pato del municipio de la Montañita —Caquetá, propiedad de **JOSÉ JAMES CARRILLO FIGUEROA**, identificado con la C.C 96.332.617 y **GILERMINSO CARILLO FIGUEROA**, identificado con la C.C 96.332.61

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **VEINTINUEVE (29) de ABRIL De DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **TRÉS (3) de MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 793 de 2002.

Se adjunta sentencia para su conocimiento.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2021 00104 00

Afectado: José James y Guilermínso Carrillo Figueroa

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia en el proceso de extinción de dominio seguido contra el inmueble denominado El Jordán No. 2, identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-49857 ubicado en la vereda El Pato del municipio de la Montañita — Caquetá, propiedad de JOSÉ JAMES y GILERMINSO CARRILLO FIGUEROA¹.

HECHOS

El 5 de octubre de 2009 miembros de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional efectuaron erradicación manual de 19.810 plantas de coca², cultivadas en una extensión de 1,981 hectáreas, en el predio localizado en las coordenadas N° 01° 13´ 17.55”, W 075° 16´19.85” de la vereda El Pato del municipio de la Montañita – Caquetá³.

La conversión de las coordenadas geográficas a planas por parte del ICAG, determinó que el predio donde se encontró la plantación es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420- 49857 y numero catastral No. 0001 0009 0241 00, propiedad de JOSÉ JAMES y GILERMINSO CARRILLO FIGUEROA⁴.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata del inmueble rural llamado “*El Jordán No. 2*”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-49857, ubicado en la Vereda El Pato del municipio de la Montañita — Caquetá, propiedad de JOSÉ JAMES CARRILLO FIGUEROA, identificado con la C.C 96.332.617 y GILERMINSO CARILLO FIGUEROA⁵, identificado con la C.C 96.332.616⁶.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Etapa inicial

El 6 de abril de 2010 la Fiscalía Once Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá avocó conocimiento de las diligencias⁷, y el 4 de octubre de 2010

¹ Folio 55 expediente digital N° 1

² Folio 1 a 4 y 8 expediente digital N° 1

³ Oficio No. 037/-MD-PROED-GRUIC-DIRAN del 18 de enero de 2010, folio 1 a 4 expediente digital N° 1

⁴ OFICIO 6006 del IGAC de Florencia del 7 de octubre de 2009, folio 27 a 29 expediente digital N° 1

⁵ OFICIO 6006 del IGAC de Florencia del 7 de octubre de 2009, folio 27 a 29 expediente digital N° 1

⁶ Certificado de libertad y tradición, folio 35 expediente digital N° 1

⁷⁷ Folio 43 a 45 expediente digital N° 1

profirió resolución de inicio, decretando medidas cautelares⁸ de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el inmueble.

El 24 de diciembre de 2010 se notificó el Ministerio Público. También se surtió la notificación personal de GILERMINSO CARRILLO FIGUEROA⁹, y se ordenó fijar edicto emplazatorio¹⁰. Realizada la publicación por prensa y radio¹¹, se designó curador *ad litem*¹² y el 5 de agosto de 2014 se llevó a cabo su posesión¹³. Asimismo, se corrió el traslado de que trata los artículos 13 y 14 de la ley 793 de 2002 modificado por las leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011¹⁴.

El 20 de abril de 2015 se decretaron pruebas de oficio¹⁵, y tras reasignarse la actuación a la Fiscalía Octava Especializada de Bogotá, el 8 de julio de 2020 se clausuró el debate probatorio y se corrió traslado a los sujetos procesales para los respectivos alegatos¹⁶.

El 17 de septiembre de 2020 la Fiscalía emitió resolución de procedencia¹⁷ y el 27 de agosto de 2021 se remitieron las diligencias a este juzgado¹⁸.

2. Etapa de juzgamiento

El 1º de septiembre de 2021 este juzgado avocó conocimiento de la acción extintiva¹⁹, disponiendo notificar la presente decisión en los términos del artículo 14 de la ley 793 de 2002, y corrió traslado a los sujetos procesales para que solicitaran y aportaran pruebas. Lاپso que venció en silencio²⁰.

El 15 de septiembre pasado se decretaron pruebas de oficio²¹ y el 22 siguiente se declaró concluida la etapa probatoria, corriendo traslado a los sujetos procesales por el término de 5 días para alegar de conclusión²²; plazo que feneció en silencio²³.

3. Fundamentos de la procedencia de extinción del derecho de dominio²⁴

La Fiscalía Octava de Extinción de Dominio de Bogotá, tras resumir los hechos, la actuación procesal y la causal invocada, dijo que según las probanzas aportadas a la actuación el inmueble fue destinado a una actividad ilícita, existiendo falta de cuidado, vigilancia y conocimiento por parte de los propietarios sobre lo sembrado en su predio; estando así acreditada la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, que torna procedente la extinción de dominio de los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas.

⁸ Folio 63 a 69 expediente digital N° 1

⁹ Folio 83 expediente digital N° 1

¹⁰ Folio 98 expediente digital N° 1

¹¹ Folio 100, 128, 129 expediente digital N° 1

¹² Folio 131, 136, 144, 154 expediente digital N° 1

¹³ Folio 165 expediente digital N° 1

¹⁴ *Ibídem*

¹⁵ Folio 171 a 174 expediente digital N°1

¹⁶ Folio 193 expediente digital N° 1

¹⁷ Folio 194 a 206 expediente digital N° 1

¹⁸ Folio 1 expediente digital N° 2

¹⁹ Folios 8 expediente digital N° 2

²⁰ Folio 11 expediente digital N° 2

²¹ Folio 12 a 13 expediente digital N° 2

²² Folio 85 expediente digital N° 2

²³ Folio 88 expediente digital N° 2

²⁴ Folios 194 a 205 expediente digital N° 1

En su opinión, el material probatorio allegado a la investigación muestra que el bien objeto de extinción estaba siendo utilizado para plantar matas de coca, es decir, para la siembra de cultivos ilícitos; lo cual contraviene la función de la propiedad privada establecida en el artículo 58 Constitucional.

4. Alegatos de cierre

Los sujetos procesales, ni los intervinientes presentaron alegatos.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones de la Ley 793 de 2002 modificada por la ley 1453 de 2011, pues aunque la Fiscalía adelantó la fase inicial bajo los preceptos de Ley 793 de 2002, a través de resolución del 11 de junio de 2013 ajustó el procedimiento a lo previsto en la ley 1453 de 2011²⁵.

3. Problemas jurídicos

¿Están cumplidos los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 necesarios para declarar la extinción de dominio del bien?

4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

"...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social".

A su vez, el canon 58 *Ibíd*em consagra que:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).

²⁵ Folio 98 expediente digital Nº 2

"La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica". (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló²⁶:

"...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

*a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

*b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

*c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*

*d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

*e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

*f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también

²⁶ Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

*En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que "el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa".*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal".

4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

"...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior"²⁷.

De otro lado, el artículo 4° de la ley 793 de 2002 también ampara el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

"ARTÍCULO 4o. DE LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN. *La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, **sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.** (...) (Desataca el juzgado)*

4.3 De la causal de extinción

²⁷ Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

En el presente asunto la Fiscalía soporta su pretensión en el numeral 3º del artículo 2º de la ley 793 de 2002, según el cual procede la extinción de dominio "(c)uando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito."

Respecto la extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de bienes, la Corte Constitucional señaló²⁸:

*"...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la **procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas** y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad**". (Se resalta).*

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

"...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil"²⁹.

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el o la titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho real sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

5. Caso concreto

Adviértase que si la Fiscalía reclamó la extinción del dominio del bien inmueble con fundamento en numeral 3º, artículo 2º de la Ley 793 de 2002, deben acreditarse dos presupuestos: uno de carácter objetivo y otro subjetivo³⁰.

El primero implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que

²⁸ Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

³⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional³¹.

El segundo, exige demostrar de manera fundada que el supuesto fáctico de la causal es atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y protección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley³².

5.1 Aspecto objetivo

En cuanto a la actividad ilícita y el uso del inmueble como instrumento para su ejecución, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran con solidez la realización de la actividad ilícita denominada *conservación o financiación de plantaciones*, previsto en el artículo 375 del Código Penal.

De ello da cuenta el informe ejecutivo del 5 de octubre de 2009³³ según el cual uniformados de la Policía Nacional efectuaron erradicación manual de 19.810 plantas de coca, localizadas en las coordenadas N° 01° 13'17.55", W 75° 16'19.85" del Municipio de La Montañita – Caquetá. La misma información fue reiterada en el reporte de iniciación³⁴, el acta de inspección a lugares³⁵, el informe de investigador de campo³⁶ y el acta de erradicación manual de cultivos ilícitos³⁷.

Ahora, la prueba de análisis taxonómico practicada a las muestras vegetales halladas en la referida heredad, permitió determinar que las mismas pertenecían "*a la Familia: Erythroxylaceae, Género: Erythroxylum, Especie sp: Erythroxylum coca. Comúnmente conocida como coca, la cual posee un alto contenido de alcaloides en su composición química*"³⁸.

La Dirección Territorial Caquetá del Instituto Geográfico Agustín Codazzi determinó que las aludidas coordenadas están ubicadas en el municipio de La Montañita – Caquetá y pertenecen al número predial 00-01-0009-0241-000, correspondiente al predio denominado "El Jordán 2" identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-49857³⁹. Ello fue reiterado por el mismo instituto en respuesta al requerimiento del juzgado, indicando que esa ubicación geográfica corresponde a la matrícula inmobiliaria 420-49857.

En ese contexto, no habría duda que las plantaciones ilegales removidas por el grupo de Antinarcóticos de la Policía Nacional el 5 de octubre de 2009, lo fue en el predio aquí identificado y ubicado en el municipio de La Montañita del Departamento del Caquetá, el cual, acorde con el certificado

³¹ *Ibidem*.

³² *Ibidem*.

³³ Folios 9 a 13 expediente digital N° 1

³⁴ Folio 8 expediente digital N° 1

³⁵ Folios 14 a 16 expediente digital N° 1

³⁶ Folios 17 a 18 expediente digital N° 1

³⁷ Folios 21 a 23 expediente digital N° 1

³⁸ Folios 39 a 40 y 52 a 53 expediente digital N° 1

³⁹ Oficio No.6006 del 7 de octubre de 2009, folios 27 a 33 expediente digital N° 1

de tradición y libertad, se encuentra a nombre de JOSÉ JAMES CARRILLO FIGUEROA y GILERMINSO CARRILLO FIGUEROA⁴⁰.

Ahora, aunque la Fiscalía inició investigación penal (radicación No. 180016000553200901241) por la conducta punible prevista en el artículo 375 del Código Penal⁴¹, dichas diligencias fueron finalmente archivadas por la Fiscalía Tercera Especializada de Florencia – Caquetá, tras declarar la imposibilidad de identificar o individualizar el sujeto activo de la conducta⁴².

No obstante, ello no impide adelantar la acción extintiva, la cual es autónoma e independiente de cualquier otra, pues aquí se analizan aspectos distintos de la responsabilidad penal, ya que se trata de la pérdida del dominio de bienes.

Entonces, como los elementos antes relacionados son consistentes y armónicos, y no fueron controvertidos por los afectados, ni los demás sujetos procesales e intervinientes, el despacho les dará plena credibilidad.

Así las cosas, está probado el factor objetivo, pues se insiste, se acreditó que el predio comprometido fue efectivamente utilizado como medio o instrumento para la comisión de una actividad que es objeto de reproche por el ordenamiento jurídico penal, a saber, la siembra de plantaciones catalogadas como ilegales, pues se trata de vegetales de los cuales pueden producirse cocaína, cuyo número sobrepasó con creces las 20 referidas por el inciso segundo del artículo 375 del Código Penal.

5.2 Aspecto subjetivo

Corresponde ahora determinar si los titulares de derechos sobre el bien inmueble cuya extinción se pretende, ya sea por acción u omisión, permitieron su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que les impone la ley.

En tal sentido reitérese que conforme al certificado de libertad y tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá⁴³, JOSÉ JAMES CARRILLO FIGUEROA y GILERMINSO CARRILLO FIGUEROA, son los propietarios del predio; luego son ellos a quien les era exigible el cumplimiento de la función social establecida en el artículo 58 Constitucional.

Previo al estudio de los elementos de prueba relacionados con el aspecto subjetivo y entrar a verificar si los titulares del bien consintieron, permitieron, toleraron o de manera directa realizaron actividades ilícitas, relíevase que en casos fácticamente análogos al presente, es decir, en asuntos donde un predio es usado a plantaciones prohibidas y se pide extinción de dominio por ese hecho, la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018 dentro del radicado No. 11001312000120150008001⁴⁴, dijo lo siguiente:

⁴⁰ Folio 35 y 75 a 76 expediente digital N° 2

⁴¹ Formato único de noticia criminal, folios 6 a 7 expediente digital N° 1

⁴² Archivo de las diligencias, folios 25 a 26 expediente digital N° 2

⁴³ Folio 35, 75 a 76 expediente digital N° 2

⁴⁴ M.P. Pedro Oriol Avella Franco

*"Al respecto conviene destacar que esta Colegiatura en pretéritas oportunidades, al abordar problemas jurídicos como el que ahora nos convoca, ha sostenido de manera reiterada que, **la determinación de negar o de ordenar la extinción del derecho de dominio en casos en los que una propiedad raíz es destinada para plantaciones ilícitas, dependerá de la situación concreta y del proceder específico del titular dentro del respectivo trámite**". (Subrayado fuera de texto)*

Sobre el mismo particular en la sentencia del 28 de abril de 2011, radicación de 11001070401120090004202 indicó:

*"Por manera que la conclusión en este caso particular, es que **el afectado y sus vecinos cercanos, sí fueron destinatarios y víctimas de una amenaza efectiva y cierta, que la misma fue capaz de mover sus voluntades**. Y que bajo el influjo de ese temor impuesto por otros, detentadores de armas y de capacidad reconocida de causar graves males, incluso la muerte, amenazas que... se patentizaron en enfrentamientos que determinaron "fuego cruzado" como lo describe el testigo.*

*En este específico evento, encuentra la Sala, que MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO ARIAS, **fue víctima de una fuerza externa, ajena, violenta, arbitraria y grave, que no estaba en capacidad y no pudo superar**, bajo cuyo influjo plantó y mantuvo las matas de coca, que luego fueron descubiertas y erradicadas por la Policía Nacional, logrando posteriormente ser incorporado en gestiones patrocinadas y auspiciadas por el Estado, tanto que hay constancia de habersele beneficiado con el programa familias Guardabosques. (Se resalta).*

También en decisión del 27 de abril de 2011 en el radicado 11001070401220100002801 (E.D 022), el referido órgano Colegiado expuso:

*"En conclusión, está probado en este caso particular, que FERNÁNDEZ BETANCOURT, **sí fue destinatario y víctima de una amenaza efectiva y cierta, capaz de subyugarlo**. Y que fue bajo el influjo de ese temor impuesto por otros, detentadores de armas y de capacidad reconocida para causar graves males, incluso la muerte, en tan apremiantes condiciones, sin otra opción que someter su voluntad a la de aquel grupo armado al margen de la Ley, el que actuó motivado no por un ideal político sino por el protervo propósito de obtener lucro cuantioso a costa incluso del trabajo inocente de este campesino, que se vio, insiste la Sala, obligado EDMUNDO FERNÁNDEZ BETANCOURT a cambiar sus cultivos de pan coger, por los de la prohibida plantación de coca, la que luego fue erradicada por la fuerza pública, también en su predio LA ESPERANZA, ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de Vista hermosa (Meta) con matrícula inmobiliaria No. 236-3012.*

*En este específico evento, encuentra el Tribunal, que FERNÁNDEZ BETANCOURT, **fue víctima de una fuerza externa, ajena, violenta, arbitraria y grave, que no estaba en capacidad y no pudo superar**, bajo cuyo influjo plantó y mantuvo las matas de coca, que luego fueron descubiertas y erradicadas por la Policía Nacional." (Se resalta).*

Además, el 15 de junio de 2011 al desatar un recurso de apelación dentro del radicado 11001070401220100001701 (E.D 025), interpuesto contra la sentencia de primera instancia que decidió no extinguir la propiedad de un predio dedicado a cultivos ilícitos, dijo:

"29. De esta forma, *examinados los elementos suasorios integralmente, los mismos son indicativos que a GABRIEL ANTONIO FRANCO, no le era exigible resistir la coacción que ejercieron sobre él el grupo armado al margen de la Ley*, las FARC, pues tal y como se señaló en precedencia, ni siquiera fue posible materializar la medida de secuestro sobre el inmueble en comento, toda vez que las razones de seguridad no permitían la permanencia en dicha zona" (Se destaca).

Lo anterior permite concluir que cuando un predio ha sido usado en la siembra y cultivo de plantaciones ilícitas – hoja de coca, marihuana, amapola, etc – por constreñimiento de miembros de grupos armados ilegales, ello generaría una situación de coacción para el titular del derecho de dominio y sus familiares. En esa medida, estando acreditado tal hecho que subyuga su voluntad, estaría incumplido el factor subjetivo del numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002⁴⁵.

Es que la insuperable coacción ajena, en materia de extinción de dominio, es un aspecto estrechamente ligado al ingrediente subjetivo de la causal extintiva, toda vez que afecta el libre albedrío de quien es titular de un bien afectado con la acción patrimonial, quien, por circunstancias adversas a su voluntad, se vio imposibilitado para ejercer adecuadamente sus deberes como titular⁴⁶.

De nuevo en el caso concreto, nótese que el 3 de noviembre de 2010 la Coordinadora de los Procesos de Extinción de Dominio de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional expidió una constancia denominada "orden público", en la que informó que el fiscal Jaime Daniel Segura Mesa en representación de los despachos 11 y 43 dentro de la operación "Fortaleza", NO pudo realizar la ocupación física del inmueble objeto de proceso *"por razones de seguridad y condiciones adversas no se pudo descender a los predios donde se llevaría la ocupación física, ya que fue impactada una de las aeronaves comprometidas en dicha operación por subversivos de esta región"*⁴⁷; circunstancias indicativas de la enérgica presencia de grupos subversivos en la región.

De igual forma, en respuesta a un requerimiento elevado a la Personería de La Montañita, para determinar la situación de orden público que se vivió en municipalidad para el año 2009, el Ministerio Público contestó:

"...para el año 2009 hacían presencia la guerrilla de las extintas FARC, a través de los frentes 3 y 14, quienes operaban en la zona rural y se beneficiaban directamente del cultivo de planta de coca, generando diferentes hechos victimizante a la población, entre ellos, el desplazamiento forzado, masivo e individual de personas..."⁴⁸
 (Destacado por el Juzgado)

También sobre el impacto de grupos de insurgencia en la zona de ubicación del bien, el comandante del Batallón de Infantería de Selva N°35 "*Héroes del Guepí*", dijo:

⁴⁵ Sentencia emitida el 14 de junio de 2016 dentro del radicado No. 11001312000120150000901 (E.D. 164), M.P. Pedro Oriol Avella Franco

⁴⁶ Sentencia de consulta emitida el 14 de junio de 2016 dentro del radicado No. 110013120001201500009 01. M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

⁴⁷ Folio 77 expediente digital N° 1

⁴⁸ Folio 67 expediente digital N° 2

“ en el área de interés del municipio de la montaña Caquetá, realizan actividades de delincuenciales las comisiones de la compañía Leónidas Ortiz, al mando del terrorista (NN alias YOYO), Compañía Leónidas Ortiz Frente 15, Compañía Móvil Bloque Sur “Fardey Rojas” al mando de NN alias DANILO, Compañía I “Uriel Varela” interfrente del Caguán al mando de NN “Colacho”, quienes estaban en la capacidad de atentar para esa fecha contra las tropas por medio de emboscadas mecanizadas, específicamente campos minados compuestos por cilindros en los puntos críticos tales como puentes hondonadas y otros accidentes geográficos...”⁴⁹ (destacado por el Juzgado)

Los mencionados elementos dejan al descubierto la indiscutible y recia presencia de grupos armados ilegales en la zona donde se encuentra el predio para la época de los hechos, los cuales adoptaban como método de financiación, entre otros, la plantación, producción y comercialización de la hoja de coca.

Tal circunstancia permite inferir de manera razonablemente fundada que el inmueble rural denominado “El Jordán 2” ubicado en la zona rural del municipio de la Montaña, si bien fue destinado a la siembra de plantaciones ilegales, lo cierto es que ello se debió a la presencia e imposición de grupos al margen de la ley; quienes se beneficiaban directamente de esos cultivos y generaban en muchos casos los desplazamientos de los residentes de la zona, al punto que parte del predio donde se encontró la siembra ilegal fue abandonado, según lo expresó el propio JOSÉ JAMES CARRILLO en la entrevista vertida a la actuación⁵⁰.

Nótese que la presencia del Frente 3 y 14 de las FARC era fuerte, pues allí operaban y permanecían beneficiándose de cultivos ilegales como lo aseveró el Personero de La Montaña. Por lo tanto, los residentes de la zona no podían resistirse a cuadrillas armadas de manera efectiva sin exponer sus vidas.

En contraste a lo expuesto, la Fiscalía no allegó elemento probatorio alguno que descartara o, si quiera, dejara en entredicho la certificación de orden público emitida por la misma coordinadora de procesos de extinción de dominio y el Personero de esa municipalidad, en el sentido que para la época de los hechos, los bloques 3 y 14 de las FARC tenía fuerte presencia en el sector, y se favorecían directamente de cultivos de coca, al punto que ese flagelo causó el desplazamiento forzado de la población de esa zona.

Entonces, se concluye que en el *sub judice* la destinación contraria a la ley que se hizo del inmueble comprometido, es decir, la siembra de plantas de coca, no puede ser atribuible a los afectados, pues está probado que en el municipio donde se encuentra ubicado el predio había una imponente dinámica guerrillera de los Frentes 3 y 14 de las FARC, subversivos que de una forma u otra ejercían constreñimiento o fuerza imposible de resistir sobre campesinos del sector, a fin sembraran y mantuvieran los cultivos ilícitos, pues al beneficiarse de las plantaciones, debían doblegar la voluntad de los habitantes de las heredades, quienes en muchos casos se vieron forzados a abandonar sus tierras.

⁴⁹ Folio 73 expediente digital N°2

⁵⁰ Folio 70 expediente digital N°1

Por tanto, el despacho negará la extinción del derecho de dominio del predio objeto de este proceso, pues pese a reunirse el aspecto objetivo, al estar probado que el inmueble fue utilizado para la comisión del delito de *conservación o financiación de plantaciones*, previsto en el artículo 375 del Código Penal; no ocurre lo mismo con el subjetivo, debido a la concurrencia de la insuperable coacción ajena como causal de inculpabilidad; tornándose improcedente acceder a la petición del instructor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del bien inmueble rural denominado "El Jordán No. 2", identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-49857, ubicado en la Vereda El Pato, municipio de la Montañita — Caquetá, propiedad de JOSÉ JAMES CARRILLO FIGUEROA y GILERMINSO CARRILLO FIGUEROA⁵¹

SEGUNDO: En firme el presente fallo, se dispone **OFÍCIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá, para que proceda a **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este trámite sobre el referido inmueble.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia a los sujetos procesales, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de apelación. En caso de no ser recurrida, remítanse las diligencias a la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta como lo establece el artículo 13 de la 793 de 2002 modificado por la ley 1453 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

⁵¹ Folio 75 a 76 expediente digital N° 1